

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1972 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 4 de noviembre de 1972, páginas 19641 a 19654, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19642, columna primera, apartado 6.3.2, línea segunda, donde dice: «o por aplicación», debe decir: «o por ampliación».

En la misma página, columna segunda, apartado 6.6, párrafo primero, donde dice: «certificaciones», debe decir: «gratificaciones», y párrafo segundo, donde dice: «Si estas certificaciones», debe decir: «Si estas gratificaciones».

En la página 19643, columna segunda, apartado 8.4, línea segunda, donde dice: «y extraordinarias», debe decir: «y extraordinarios».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se autoriza que el número y fecha del documento nacional de identidad sean consignados por los Profesores mercantiles colegiados en los expedientes en que intervengan.

Excelentísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto 357/1962, de 22 de febrero, establece que el documento nacional de identidad habrá de ser exigido, haciéndose constar su número y fecha de expedición, entre la documentación correspondiente de los actos que la propia disposición señala.

Ahora bien, al objeto de obviar los inconvenientes que la privación temporal del mismo originaba a sus titulares, por Ordenes de este Departamento de 31 de enero de 1966, 20 de marzo de 1967 y 22 de junio de 1968, se facultó a los Gestores administrativos y Graduados sociales colegiados, y a los Abogados y Procuradores de los Tribunales en ejercicio para que pudieran consignar en la documentación correspondiente el número y fecha del documento nacional de identidad de sus representados, siempre y cuando el mismo estuviera en vigor, haciéndose responsables de la exactitud de estos datos.

Los Profesores mercantiles en sus actuaciones profesionales ante Organismos y Dependencias de la Administración han de presentar, igualmente, el documento nacional de identidad de las personas a quienes representan, con las consiguientes molestias que puede originar a las mismas la privación temporal de aquél.

En su consecuencia, a petición del Consejo Superior de Titulares Mercantiles de España y previos los informes favorables de la Secretaría General Técnica de este Departamento, así como de la del Ministerio de Comercio y Dirección General de Seguridad, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 8.º del Decreto 357/1962,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se hace extensiva a los Profesores mercantiles encuadrados en los Colegios de Titulares Mercantiles de España la facultad de consignar en la documentación de los actos en que intervengan profesionalmente, el número y fecha del documento nacional de identidad de sus representados, siempre y cuando aquél se halle en vigor, haciendo constar de forma expresa, bajo su responsabilidad, que los datos que consignan los han comprobado personalmente y son exactos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

Ilustrísimo señor:

La Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, encomienda al F. O. R. P. P. A. en su artículo 2.º, entre otras funciones, la de canalizar, en la forma prevista en la propia disposición, las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para la mejor ordenación y regulación de las producciones y los precios agrarios.

En su virtud, el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, en su artículo 14, autoriza al F. O. R. P. P. A. para estructurar una campaña de orientación de la producción de corderos en las condiciones generales en él establecidas.

En uso de las facultades expuestas, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 6 de octubre de 1972, esta Presidencia ha adoptado el siguiente acuerdo:

LÍMITES TEMPORALES Y CUANTÍA DE LA PRIMA

Base I

Durante el período comprendido entre la publicación de las presentes bases y el 31 de mayo de 1973, en que finaliza la vigencia de la regulación de la campaña de carnes, el F. O. R. P. P. A. abonará a los propietarios de ganado que acrediten que sus corderos reúnen en el momento del sacrificio las características más adelante especificadas una prima de 25 pesetas/kilogramo/canal obtenido.

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE

Base II

Serán condiciones indispensables para la percepción de la prima las siguientes:

1.º Que se trate de corderos de cebo precoz. Esta condición se entenderá cumplida cuando no habiéndose producido la erupción de la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior, y siendo el peso de la canal, faenada en la forma especificada en el anejo número 4 del Decreto de referencia, igual o superior a 13 kilogramos, equivalente a 14 kilogramos de canal pesada con cabeza, presente el aspecto, por la coloración de su carne y grasa de cobertura, de haber sido obtenida a pienso.

2.º Que sea sacrificado en mata dero colaborador del F. O. R. P. P. A. para esta operación.

MATADEROS COLABORADORES

Base III

1. Los mataderos generales frigoríficos y municipales de poblaciones de más de 20.000 habitantes interesados en colaborar con el F. O. R. P. P. A. en la operación de concesión de primas a la producción de cordero de cebo precoz deberán solicitarlo por escrito dirigido a este Organismo, según modelo adjunto, en el que expresamente se comprometan a prestar gratuitamente a la Administración la ayuda que precise la realización y control de las operaciones que exija la concesión de primas y a cumplir fielmente las instrucciones que a tal efecto le sean comunicadas, facilitando en todo momento las inspecciones que se consideren precisas.

Asimismo deberán renunciar expresamente a todo tipo de reclamación que pudiera derivarse de la suspensión unilateral por parte del F. O. R. P. P. A. de la condición de matadero colaborador.

2. El F. O. R. P. P. A. comunicará a la Dirección General de la Producción Agraria los mataderos que voluntariamente han ofrecido su colaboración para esta operación y requerirá de este Centro directivo informe sobre la designación de los mismos como mataderos colaboradores y, en su caso, nombramiento de los Veterinarios clasificadores que estimen oportunos para la realización del servicio, que podrán coincidir con los designados a efectos de concesión de la prima del vacuno.

A la vista del citado informe, el Comité Ejecutivo y Financiero otorgará la condición de matadero colaborador.

3. Dado el carácter de actividad de confianza de la colaboración, la Dirección General de la Producción Agraria podrá en cualquier momento suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero, comunicándolo al F. O. R. P. P. A. El Comité Ejecutivo y Financiero, en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la suspensión provisional, tendrá conocimiento de la misma y la confirmará si procede.

INSPECCIÓN

Base IV

Las canales de cordero de cebo precoz deberán conservar la cabeza unida a la canal durante un período de tiempo compatible con los hábitos comerciales y la legislación sanitaria vigente. Durante este tiempo la canal permanecerá en el matadero.

Para facilitar la inspección en el faenado se prolongará la comisura de la boca mediante un corte de unos tres centímetros de longitud.

En el momento de la pesada, el Veterinario clasificador realizará la inspección y, en su caso, la concesión de la prima, que acreditará grapando sobre la canal un marchamo numerado, que deberá conservarse hasta la venta al público de la carne.

COMPROBACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PRECOCIDAD

Base V

La condición de precocidad del animal se verificará por el Veterinario clasificador, autorizado por la Dirección General de la Producción Agraria, atendiendo a la dentición, a la coloración y grasa de cobertura de la canal.

Serán condiciones determinantes:

1.º Que no se haya producido la erupción de la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior.

2.º Que la coloración de la canal y de su grasa de cobertura permitan considerar que las canales provienen de animales sometidos a cebo precoz.

COMPROBACIÓN DE PESOS

Base VI

El peso de las canales, que deberá superar los 14 kilogramos, de conformidad con la Base II, se acreditará mediante la pesada realizada en presencia del Veterinario clasificador del matadero. Con objeto de no perturbar la marcha normal de los establecimientos, obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales, siempre que el peso medio de los corderos supere en un kilogramo el peso mínimo establecido para corderos aislados, no permitiéndose la pesada de canales de más de doce canales.

Del peso así obtenido se deducirá un kilogramo por cada canal en concepto de deducción del peso de la cabeza.

MARCHAMOS IDENTIFICATIVOS

Base VII

Cada canal primada será marchamada en presencia del Veterinario clasificador. En dichos marchamos, que serán numerados correlativamente, constará el número de identificación del matadero donde se realiza el sacrificio.

Los Veterinarios clasificadores vigilarán que se adhiera un marchamo a cada res merecedora de prima, debiendo, obligatoriamente, permanecer dicho marchamo adherido hasta la venta al público de las reses primadas.

La Dirección General de la Producción Agraria adoptará las medidas que considere oportunas para la realización del marchamado y proveerá lo necesario para su adquisición, distribución y control.

ACTAS DE CONCESIÓN DE PRIMAS

Base VIII

El acta de concesión de primas, documento originario que acredita el derecho a la prima, se ajustará al modelo número 3, y será formalizado por cuadruplicado. El original y segundo ejemplar serán remitidos a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, a cuya jurisdicción pertenezca el matadero; el tercer ejemplar será conservado ordenadamente en el matadero, y el cuarto se entregará al propietario.

Las actas irán firmadas por el propietario del ganado sacrificado, el director del matadero y el Veterinario clasificador, responsabilizándose, solidaria y mancomunadamente, de cualquier perjuicio o fraude que pudiese originarse por falsedad en los datos figurados en las correspondientes actas, independientemente de la responsabilidad parcial o administrativa que les pudiese alcanzar.

LIBROS DE CONTROL

Base IX

En los mataderos se conservará un libro, en el que se hará constar, por días, la numeración de los marchamos entregados cada día y la relación de los adquirentes de las canales primadas, especificando el número de canales retiradas.

Dicho libro, así como las copias de las actas y de los documentos número 1 y número 2, permanecerán en el matadero a disposición de los Servicios de Inspección del Ministerio de Agricultura, quien periódicamente realizará sobre los mismos las comprobaciones que considere oportunas.

Trimestralmente, por la Dirección General de la Producción Agraria, se elevará un informe sobre movimiento de canales primadas y comprobaciones realizadas en relación con la documentación y datos que de la misma se deriven.

REMISIÓN DE ACTAS

Base X

Por el Veterinario clasificador que suscriba las actas, se procederá quincenalmente a agruparlas por interesados, relacionándolas en facturas individuales conforme al modelo número 1. Agrupadas las distintas relaciones correspondientes a los diversos interesados, juntamente con las actas originales, se facturarán en el modelo número 2, remitiéndose todo ello por duplicado a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, salvo las relaciones número 2, que se remitirán por triplicado, quedando un ejemplar de factura y relación en el matadero.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se reconocerá la firma del Veterinario clasificador, y se conformarán las relaciones recibidas.

Se remitirá un expediente completo, con dos ejemplares de la relación número 2, al F. O. R. P. P. A., archivándose el otro ejemplar del expediente en la Delegación.

Por el F. O. R. P. P. A. se procederá al abono directamente a los interesados según las relaciones recibidas.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Base XI

Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el desarrollo de las funciones que le encomiendan las presentes Bases.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1972.—El Presidente, Agustín Cortruelo Sendagorta.

Ilmo. Sr. Secretario general del F. O. R. P. P. A.

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don, en nombre y representación del matadero, número de registro en la Dirección General de Sanidad, situado en, municipio de, provincia de que cuenta con un censo de habitantes, a V. I. respetuosamente

EXPONE:

1.º Que conoce y acepta plenamente el pliego de bases de ejecución dictado por esa Presidencia con fecha 13 de octubre de 1972, relativo a concesión por el F. O. R. P. P. A. de primas a la producción de cordero de cebo precoz.

2.º Que en nombre de la Entidad que representa ofrece su colaboración para la operación de primas a la producción de cordero de cebo precoz, comprometiéndose:

- a) A facilitar gratuitamente las ayudas de personal y medios materiales que sean precisos para realizar el control de las trases presentadas para la percepción de la prima, aun cuando ello suponga modificar parcialmente el faenado de las canales.
- b) A cumplir fielmente las instrucciones que a tal efecto le sean comunicadas.
- c) A facilitar en todo momento las inspecciones que se consideren precisas.

3.º Que en nombre de la Entidad que representa renuncia a todo tipo de reclamación que pudiera derivarse de la suspensión unilateral por parte del F. O. R. P. P. A. de la condición de matadero colaborador.

En consecuencia,

SOLICITA:

La consideración de matadero colaborador a efectos de que en el mismo se puedan acreditar primas a la producción de cordero de cebo precoz.

Es gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 197.....

MODELO NUM. 1

FACTURA PERSONAL

Don documento nacional de identidad
 (Beneficiario de la prima)
 Banco
 Matadero Quincena

Don, Veterinario clasificador
 certifico: Que la presente factura, correspondiente a don, responde a las actas por mí suscritas o conformadas en la quincena a que hago referencia la misma, siendo exactos los datos que a continuación figuran:

Acta número	Día y mes	Número de canales	Peso total	Importe de la prima
.....
.....
.....
.....

En a de de 197...
 El Veterinario clasificador,

MODELO NUM. 2

RELACION DE FACTURA

Don, Veterinario clasificador Certifico: Que la presente relación corresponde a las facturas que se adjuntan, extendidas sobre las actas por mí suscritas o conformadas en la quincena a que hago referencia la presente relación, siendo exactos los datos que en la misma figuran:

Número de factura	Nombre del perceptor de la prima	Imp. de la prima	D. N. I.	Banco (1)
.....
.....
.....
.....

(Fecha y firma)

Diligencia: Don, Delegado provincial de Agricultura de la provincia de
 Certifico: Que don es Veterinario clasificador de esta Delegación, asignado al control e inspección del matadero, y que los datos que figuran en la presente relación se corresponden con los antecedentes que obran en la Delegación.

(Fecha, firma y sello de la Delegación)

(1) Se especificará número de cuenta corriente, localidad y Entidad bancaria en la que se desee recibir el correspondiente abono o transferencia por el importe total de la prima.

MODELO NUM. 3

ACTA DE SACRIFICIO

Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de
 Veterinario don
 Matadero
 Fecha

En el día de la fecha han sido sacrificados corderos con un peso total de kilogramos, propiedad de, que reúnen las características exigidas por el Decreto 1715/1972, artículo 14.

A las canales sacrificadas se les han incorporado los marcamientos obligatorios con los números siguientes:

De la veracidad de los datos que constan en la presente acta doy fe como Veterinario clasificador.

En a de de 197...
 (Firma)

Conforme con los datos reseñados y como propietario de las reses entregadas, acepto la responsabilidad solidaria que me incumbe en el caso de falsedad de los datos que constan en la presente acta.

A fin de que me sean abonadas las primas que corresponden al ganado sacrificado, señalo como domicilio de pago la cuenta corriente a mi nombre número en la Entidad bancaria

En a de de 197...
 (Firma)

Como Director Gerente del establecimiento confirmo la veracidad de los datos reseñados, los que se hacen figurar en el libro de sacrificio del establecimiento, aceptando responsabilizarme solidariamente en el caso de falsedad de cualquiera de los datos indicados.

En a de de 197 ...
 (Firma y sello del matadero)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1972 por la que se reglamenta la Inspección General del Ministerio de la Vivienda.

Huistrísimo señor:

El Decreto 1994/1972, de 13 de julio, en sus artículos cuarto, quinto y 31, apartado D, establece la configuración de la Inspección General del Ministerio de la Vivienda, señalando como tareas principales de la misma velar por el buen funcionamiento de los Servicios de los Centros y Dependencias del Departamento y sus Organismos Autónomos, coordinar y vigilar las funciones de inspección técnica y administrativa realizadas por las unidades que las tengan encomendadas y asistir al Subsecretario para la coordinación de los Servicios Periféricos.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en la disposición final primera del Decreto antes citado, procede reglamentar la organización de la Inspección General y el ámbito de su competencia.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministro de la Vivienda, como Jefe Superior del Departamento, ejercerá la alta inspección de todos los servicios que integran el Ministerio y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo.

Art. 2.º Corresponde al Subsecretario, como Jefe Superior del Departamento después del Ministro, la inspección de todos los Centros, Dependencias y Organismos afectos al Ministerio.

Art. 3.º La Inspección General es el órgano de la Subsecretaría, que tiene por misión:

a) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de los Centros y Dependencias del Ministerio y de sus Organismos Autónomos, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización que tienen los Directores generales respecto de las Dependencias a su cargo.

b) Coordinar y vigilar las funciones de inspección técnica y administrativa realizadas por las Unidades que las tengan encomendadas.

c) Asistir al Subsecretario en las funciones de coordinación de las Divisiones Regionales y Delegaciones Provinciales, sin